JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0475

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE UN DECLARATIVOL-VERBAL
Demandante	LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO
Demandado	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO
Radicado	**54-498-40-53-001-2017-00246-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a continuación de un declarativo-verbal, incoado por LUIS ALFONSO ASCANIO ASCANIO contra LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO, para resolver lo pertinente.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y para ello se procede hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, y literal b) dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone *que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años " .*

Teniendo en cuenta que la última actuación es del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), ha transcurrido más de dos años, y el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente... "

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y demás documentos allegados con la demanda, con la constancia de que

ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc01f8fe4a4386e4e12719711b956ea573552fad736eacd5e4ec4aa3fd077d5**
Documento generado en 17/02/2023 06:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0484

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	NALQUI CECILIA BECERRA BAUTISTA
Radicado	54-**498-40-53-001-2018-00255-00**

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra NALQUI CECILIA BECERRA BAUTISTA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Cancelar el título base de la ejecución.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciese previa revisión de solicitud de remanentes.

4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450020c3811b1653cbf37c9eece03584e147abb25be057dc5a751e5d3ce33de2**
Documento generado en 17/02/2023 06:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0481

Proceso	**EJECUTIVO**
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	TORCOROMA PACHECO ORTIZ
Radicado	**54-498-40-03-001-2020-00262-00**

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **TORCOROMA PACHECO ORTIZ,** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 8.533.994.oo) M/CTE., que corresponden al importe de capital del pagaré 357215728: más **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUNEVE PESOS ($ 1.239.929.oo)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el desembolso del crédito, esto es, el 18 de abril de 2017, hasta el 18 de mayo de 2019: más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y,

CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 14.502.718.oo) M/CTE., por concepto de capital del pagaré 455056633; más los intereses remuneratorios generados desde el desembolso del crédito, lo cual tuvo lugar el 3 de octubre de 2018, hasta el 4 de junio de 2019, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses de mora, respecto a las cuotas causadas desde el 4 de junio de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, dos títulos valores, pagarés, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 357215728, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILPESOS ($ 20.298.000.oo)** de la cual, existe un saldo insoluto por un valor de OCHO **MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 8.533.994.oo),** con vencimiento final el 18 de abril de 2020; y,

Número 455056633, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($ 17.035.036.oo)**, de la cual, **QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 15.150.000.oo)**, corresponden al monto de capital, de cuyo importe existe un saldo insoluto por un valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTS DIECIOCHO PESOS ($14.502.718.oo)**, con vencimiento final el 4 de octubre de 2021, habiendo incurrido en mora la demandada en el pago de sus obligaciones, desde el 4 de junio de 2019, fecha desde la cual informe el extremo actor que declaró vencida la obligación.

Así mismo, con auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código

General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **TOROCORMA PACHECO ORTIZ,** fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el quince (15) de julio de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000.oo).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **TORCOROMA PACHECO ORTIZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso**.**

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓIN QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000.oo),** Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f70feed0b884cc9287a7f80f57df294ac5966f6de7b75bf45d064c93f1ba5ae**
Documento generado en 17/02/2023 06:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2022, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:……..$ 980.000.oo

T O T A L:…….**$ 980.000.oo**

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 17 de febrero de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO Nº 0482

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BETSY CASADIEGOS GAONA
Demandadas	MARTHA CECILIA VERGEL MARTINEZ y AIDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA
Radicado	**54-498-40-53-001-2022-00171-00**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 980.000.oo).**

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff093e25447c028d68b5c5840f65729b6dd7a91e0a4c74dd5628a767e7d2e21**

Documento generado en 17/02/2023 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica